

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

WEST INDIA MACHINERY
AND SUPPLY COMPANY,
INC.

Demandante - Apelante

v.

INDUSTRIAL EQUIPMENT
CORPORATION

Demandados y
Demandantes Contra
Terceros - Apelada

STELKO ELECTRICAL
PRODUCTS, INC.

Tercera Demanda y
Demandante Contra Co-
Parte

v.

AMERICAN
INTERNATIONAL
INSURANCE CO. OF PR Y
NATIONAL INSURANCE
COMPANY

Terceros Demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLAN201700353 Caso Núm.

K CD2014-1272
(908)

Por:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2019.

Mediante un recurso de apelación, comparece West Indian Machinery & Supply Co. (en adelante, WIMSCO o el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 6 de febrero de 2017 y notificada el 9 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó la *Demanda* de epígrafe incoada por el apelante al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V R. 10.2. Igualmente, el foro primario decretó la desestimación de la *Demanda Contra Tercero* incoada por WIMSCO.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 5 de junio de 2014, WIMSCO incoó la *Demanda* en el caso de autos (K CD2016-0979) autos sobre cobro de dinero por la vía ordinaria (en contra de Industrial Equipment Corporation (en adelante, INECO). En la misma, el apelante reclamó a INECO la suma de \$503,375.00 restantes a pagar por concepto de una venta realizada el 14 de diciembre de 2005 y entregado lo vendido el 18 de enero de 2006. La transacción en cuestión consistía en la venta de un sistema de Paralelismo de Barra Aislada y reconstrucción de siete (7) interruptores. Además, el apelante explicó que previamente, el 19 de octubre de 2006, había interpuesto una *Demanda* de cobro de dinero por concepto de la misma reclamación en contra de INECO (K CD2006-0979).¹ Encontrándose esta en una etapa avanzada del proceso judicial, el caso original fue paralizado mediante una *Sentencia* emitida el 14 de septiembre de 2011 y notificada el 16 de septiembre de 2011. Así pues, el apelante indicó que la referida paralización se debió al proceso de rehabilitación del tercer demandado, National Insurance Company, quien era la aseguradora de INECO para ese entonces. El caso original presentado en el año 2006, eventualmente fue desestimado en una *Sentencia Enmendada* dictada el 14 de noviembre de 2013 y notificada el 15 de noviembre de 2013.

¹ El 14 de diciembre de 2006, INECO presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención* en el caso K CD2006-0979. Por su parte, el 5 de junio de 2007, WIMSCO instó una *Contestación a Reconvención*. El 20 de agosto de 2007, WIMSCO incoó una *Demanda Contra Tercero* en contra de Stelko Electrical Products, Inc (en adelante, STELKO). A su vez, el 4 de marzo 2008, STELKO interpuso una *Contestación a Demanda de Tercero*.

A tales efectos, el apelante anejó al presente recurso de apelación la *Sentencia Enmendada* dictada el 14 de noviembre de 2013 y notificada el 15 de noviembre de 2013, de la cual surge que INECO había presentado una *Moción Solicitando Sentencia Final*, en la que informó que había vencido el término concedido a las partes para presentar su oposición a la *Moción de Desestimación* interpuesta. Ante ello, en la referida *Sentencia Enmendada*, el foro primario desestimó la *Demanda* original por falta de jurisdicción. En la misma, el TPI aclaró que “[c]ualquier reclamación pendiente con relación a los hechos de este caso, debería tramitarse dentro del procedimiento administrativo vigente de liquidación a través de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico”.²

Así pues, el 26 de septiembre de 2014, INECO presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención* en el caso de epígrafe. En esta, negó todas las reclamaciones hechas en su contra. A su vez, explicó que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, la AAA) y la compañía Longo de Puerto Rico (en adelante, Longo) suscribieron un contrato para la construcción de la Planta de Filtración del Municipio de Naguabo. Indicó que Longo subcontrató a INECO para proveer e instalar equipos electrónicos y mecánicos para el aludido proyecto. INECO afirmó que compró un equipo al apelante con el propósito de ser utilizado para el referido proyecto. Manifestó que, cuando el apelante entregó el equipo, INECO pagó la totalidad de la compra y que, al instalar parte del equipo comprado, el mismo no cumplió su propósito. Alegó que, debido a lo anterior, el apelante le exigió una nueva orden de compra, de la cual INECO pagó una parte, ya que entendió que el resto lo asumiría el propio apelante para la corrección del incumplimiento con la venta original. Finalmente, INECO arguyó

² Véase, *Sentencia Enmendada*, Anejo VI del recurso de apelación, pág. 26.

que el incumplimiento del apelante provocó que este incurriera en gastos adicionales y en atrasos en la obra, por lo que reclamó el pago de la suma total de \$298,330.00.

Por consiguiente, el 24 de julio de 2015, WIMSCO incoó una *Demanda Contra Tercero* en el caso de autos en contra de Stelko Electrical Products, Inc. (en adelante, STELKO). En apretada síntesis, WIMSCO adujo que, en la eventualidad de que tuviera que responderle a INECO por alguna cantidad, STELKO le respondería por cualquier suma que tuviera que pagarse como resultado de la *Reconvención* incoada por INECO. Por último, aseveró que STELKO era el responsable de la construcción defectuosa de la caseta vendida.

Asimismo, el 1 de febrero de 2016, STELKO incoó una *Contestación a Demanda Contra Tercero*. En la misma, aclaró que el equipo vendido y entregado al apelante no adolecía de defectos.

Transcurridos varios trámites procesales, el 17 de mayo de 2016, INECO interpuso una *Moción Solicitando Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En síntesis, argumentó que, al tratarse de una controversia sobre una acción de naturaleza mercantil, era aplicable el término prescriptivo de cinco (5) años bajo el palio del Artículo 940 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1902. Por ende, afirmó que la acción había prescrito, pues el propio Artículo 941 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1903, dispone que el término prescriptivo no se entenderá interrumpido, si la acción judicial presentada fuese desestimada. Explicó que, al haber sido desestimada la acción judicial por falta de jurisdicción mediante una *Sentencia Enmendada* dictada el 14 de noviembre de 2013 y notificada el 15 de noviembre de 2013, el término nunca fue interrumpido, por lo que la causa de acción de epígrafe había prescrito desde el 18 de enero de 2011.

Por su parte, el 1 de junio de 2016, el apelante interpuso una *Moción en Oposición a Desestimación Solicitada por la Demandada Bajo la Regla 10.2 (1) y (5)*. En esta, indicó que el negocio jurídico que hubo entre las partes no cualificaba como uno de naturaleza mercantil, sino que era uno de naturaleza civil. Por consiguiente, alegó que el término prescriptivo aplicable es el de quince (15) años provisto por el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. De esta manera, manifestó que la causa de acción del caso de epígrafe no estaba prescrita. Además, explicó que, toda vez que la desestimación en el caso K CD2016-0979 fue sin perjuicio, la *Demanda* original tuvo un efecto interruptor, por lo que podía presentar la reclamación de autos nuevamente.

A su vez, el 20 de junio de 2016, INECO presentó una *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Entre otros asuntos, expresó lo siguiente: que el dueño del proyecto donde se colocó el equipo comprado al apelante, lo era la AAA; que esta contrató a la compañía Longo para la construcción de la Planta de Filtración del Municipio de Naguabo; Longo subcontrató a INECO para proveer e instalar equipos electrónicos y mecánicos para la construcción; y que luego INECO compró al apelante parte del equipo objeto de la reclamación de epígrafe para revenderlo a Longo con el propósito de que el mismo fuera instalado en el aludido proyecto. Así pues, expuso que la compraventa era una mercantil, por lo que aplicaban los cinco (5) años del término prescriptivo que dispone el Código de Comercio, *supra*, y la causa de acción había prescrito.

Entretanto, el 1 de julio de 2016, STELKO instó una *Moción de Desestimación* en la que planteó, en síntesis, que la acción en su contra había prescrito y/o caducado al amparo de los Artículos 260, 10 LPRA sec. 1718, y 940 del Código de Comercio, *supra*.

El 29 de julio de 2016, WIMSCO presentó una *Dúplica a Moción de Réplica Radicada por INECO, Fechada 20 de 2016 y Oposición a Solicitud de Desestimación Radicada por STELKO el 1 de julio del Corriente*. En su escrito, reiteró los fundamentos anteriormente detallados e indicó que a la causa de acción de epígrafe le era de aplicación el Artículo 1483 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4124. Además, añadió que, por haber ocurrido la paralización del caso presentado originalmente, era de aplicación la Ley de Seguros de Puerto Rico, *infra*, la cual dispone que, una vez concluida la paralización de los procedimientos, se puede solicitar la reapertura del caso, excluida la aseguradora insolvente o desestimada la causa de acción original sin perjuicio. Indicó que, ya que el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 40.021, guarda silencio con relación a los derechos de los asegurados u otras partes, se debía utilizar la analogía como mecanismo de hermenéutica. Así pues, argumentó que se debía aplicar por analogía al presente caso, los cuatro (4) años que le otorgan al Comisionado de Seguros para interponer una nueva acción judicial, al concluir la paralización de los procedimientos.

Con posterioridad, el 17 de agosto de 2016, INECO instó una *Breve Oposición a Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Sostuvo, en esencia, que el apelante alegó por primera vez, en su última moción, que al caso de epígrafe le era de aplicación el Artículo 1483 del Código Civil, *supra*. Argumentó que el Artículo antes citado, se refería a una acción sobre la ruina de un edificio y la causa de acción de autos era sobre un cobro de dinero. A su vez, expuso que el término concedido por el Código de Seguros, *supra*, era dirigido a la posibilidad de presentar una acción en contra de un asegurador. Por lo tanto, manifestó que tal argumento era totalmente inaplicable al presente caso. Finalmente, reiteró los

argumentos antes expuestos con relación a la aplicación del término fatal que dispone el Código de Comercio, *supra*.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2017 y notificada el 9 de febrero de 2017, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* de epígrafe de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En síntesis, el foro apelado concluyó lo siguiente: (1) la compraventa fue una de carácter mercantil; (2) las disposiciones del Código de Comercio, *supra*, aplican al caso de epígrafe; (3) la *Demanda* original presentada en el 2006 fue desestimada y dicha *Sentencia Enmendada* advino final y firme; (4) la acción judicial nunca interrumpió el término prescriptivo que corresponde a la reclamación; y (5) la acción presentada venció de forma fatal el 18 de enero de 2011, conforme al Código de Comercio, *supra*. Por lo tanto, el foro *a quo* desestimó la *Demanda* de epígrafe incoada por WIMSCO en contra de INECO, al igual que la *Demanda Contra Tercero* interpuesta por WIMSCO en contra de STELKO.

Inconforme con dicho dictamen, el 13 de marzo de 2017, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

Concluir que la Compraventa entre Longo y/o INECO que dio lugar a la demanda objeto del presente recurso fue una mercantil.

Como resultado del Primer Error, la segunda causa de acción radicada el 5 de julio de 2014 debía ser desestimada por haber transcurrido el término hábil de 30 días y/o 5 años que tenía WIMSCO para la radicación de demanda contra el tercero demandado STELKO; y demandado INECO provisto bajo los Artículos 260 y 940, según enmendado el último, del Código de Comercio. (10 LPRA 1718, 1902, respectivamente).

No reconocer la posibilidad de la extensión del término de caducidad de 30 días y 5 años bajo los Artículos 260 y 940 del Código de Comercio (10 LPRA 1718 y 1902, respectivamente) cuando el estatuto rector y casuística interpretativa lo permite.

En la alternativa no reconocer, la aplicación del segundo párrafo del Artículo 1483 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA 4124) como otra fuente rectora de

la transacción que dio lugar a la radicación de la segunda demanda objeto del presente recurso.

No reconocer la aplicación del Código de Seguros como derecho supletorio y análogo al caso de marras. En particular, que la causa de acción no era procesable bajo el Código de Seguros una vez levantada la paralización ordenada por el Comisionado de Seguros.

Declarar con lugar las mociones de desestimación radicadas POR INECO y STELKO bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil para Puerto Rico, vigentes.

Subsecuentemente, el 12 de abril de 2017, INECO instó un *Alegato de la Apelada*. En igual fecha, STELKO presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Luego de un examen detenido del expediente ante nos, y con el beneficio de la comparecencia las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

Un término es un plazo de tiempo que dispone el ordenamiento para ejercer un derecho o realizar un acto procesal, el cual puede ser de caducidad o de prescripción. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 676 (2012). La finalidad de ambos términos es la misma, pues impiden que los derechos permanezcan indefinidamente inciertos. *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006). Ahora bien, la diferencia entre ambos conceptos es que el término de prescripción admite su interrupción, sin embargo, el de caducidad no permite ser interrumpido. *Muñoz v. Ten General*, supra.

Con relación a la existencia de la prescripción extintiva, se ha explicado que esta responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones y tiene un propósito de evitar que el poder público proteja por tiempo indefinido los derechos no reclamados por su titular. *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1861 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, dispone que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. Así también, la prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello.³ *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347-348 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la misma es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Por consiguiente, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Con relación a los términos prescriptivos dispuestos en nuestro ordenamiento, el Artículo 1865 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5295, establece que las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción se entenderán que prescriben a los quince (15) años.

De otra parte, en materia de prescripción, el Código de Comercio visualiza, a su vez, ciertos casos y acciones a las que les impone determinado término. *Reballo Brothers Printing, Inc. v. Ramis*, 133 DPR 436, 440 (1993). Cabe destacar que el principio de supletoriedad del derecho general con relación a los actos de comercio dispone que antes de acudir a la legislación civil, se deben agotar las fuentes del derecho mercantil, por ser esta una

³ A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar, a su vez, que la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, supra.

disposición especial. *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, 122 DPR 55, 65 (1988).

Como corolario de lo anterior, el Artículo 2 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1002, dispone lo que sigue a continuación:

Los actos de comercio sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se registrarán por las disposiciones contenidas en él; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Por su parte, el Artículo 940 del Código de Comercio, *supra*, dispone que las acciones contempladas bajo dicho ordenamiento y que no tengan un término prescriptivo determinado para deducirse en juicio, prescribirán a los cinco (5) años. Además, el Artículo 941 del Código de Comercio, *supra*, provee lo siguiente:

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido. (Énfasis suplido).

Conforme a lo anterior, los términos dispuestos en el Código de Comercio para el ejercicio de las acciones de índole mercantil son fatales, sin que contra ellos se dé restitución. Art. 939 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1901; *Álvarez v. National City Bank*, 46 DPR 85, 87 (1934). Esto es, mientras el Código Civil, *supra*, admite la interrupción de la prescripción de las acciones mediante una reclamación extrajudicial efectiva, el Código de Comercio, *supra*, no

reconoce la reclamación extrajudicial como método de interrupción del término prescriptivo. *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, supra, a la págs. 63-64. No obstante, a tenor con lo antes citado, el Código de Comercio permite la interrupción del término prescriptivo de la acción mercantil mediante interposición de demanda judicial; mediante el reconocimiento de deuda por el deudor; y mediante la renovación del documento del que surge el derecho del acreedor. Art. 941 del Código de Comercio, supra; *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, supra, a la pág. 66.

Como cuestión de umbral, al encontrarnos con una controversia de índole comercial, debemos preguntarnos si estamos ante una acción mercantil o una meramente civil. Esto, toda vez que los términos prescriptivos en el derecho mercantil son más rigurosos y cortos que en el derecho general civil en atención a las exigencias del tráfico comercial y a lograr agilizar el tráfico mercantil. *Reballo Brothers Printing, Inc. v. Ramis*, supra, a la pág. 441; *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, supra, a la pág. 66. Ahora bien, el peso de la prueba recae sobre la parte que plantea la naturaleza mercantil de una obligación. *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 481 (1985). Así pues, para determinar si una compraventa es de naturaleza mercantil o civil, debemos recurrir tanto a la legislación especial, como a la general.

Circunscribiéndonos al negocio jurídico de la compraventa, esta se encuentra definida en nuestro Código Civil como aquel contrato mediante el cual, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero y signo que lo represente. Art. 1334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3741. Sin embargo, la misma será mercantil cuando se trate de una compraventa de cosas muebles con el propósito de revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o en otra distinta y con ánimo de lucrarse en la reventa. Art. 243

del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1701. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el elemento de comercialización que distingue la compraventa mercantil de la civil es principalmente, la intención del comprador de revender ulteriormente con lucro. *Sociedad de Gananciales v. Paniagua Diez*, 142 DPR 98, 108 (1996). Ciertamente, la producción de una industria será de naturaleza civil, si su objeto no está destinado a la reventa sino al consumo o uso por el adquirente. *Sociedad de Gananciales v. Paniagua Diez*, supra. Es así, pues el propio Artículo 244(1) del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1674, entre otros supuestos, dispone que no serán mercantiles las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquieren.

Cabe destacar que, en el caso de compraventas mercantiles, el comprador que no haya hecho denuncia fundada en los vicios internos u ocultos de la cosa vendida, dentro del término de caducidad de treinta (30) días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor. Art. 260 del Código de Comercio, supra; *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, 143 DPR 221, 234-235 (1997); *Julsrud v. Peche de P.R., Inc.*, 115 DPR 18, 22 (1983). Ahora bien, luego de cumplir con anunciarlo al vendedor en el tiempo descrito, tendrá seis (6) meses como término prescriptivo para reclamar judicialmente. *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, supra, a la pág. 235.

A tales efectos, existen varios supuestos que abarcan los diferentes vicios en la cosa entregada. Con relación a un vicio de calidad constitutivo de prestación defectuosa, si la cosa ya ha sido entregada por el deudor, este solamente está obligado a reparar la situación conforme a las normas que regulan los supuestos de saneamiento y evicción, ya sea en materia mercantil o civil. *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, supra, a la pág. 237. Ante esta situación,

debido a que las normas relativas a vicios ocultos en caso de compraventas mercantiles pueden llevar a resultados absurdos, en especial por la propia naturaleza del bien comprado, podría dar lugar a una reclamación por incumplimiento en la obligación. Esto, por haber sido entregada una cosa distinta a la pactada o con defectos en su naturaleza que hacen el objeto de la compraventa, impropio para el fin perseguido. *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, supra, a la pág. 242. Bajo este supuesto, aplicaría el término prescriptivo de quince (15) años dispuesto por el Artículo 1873 del Código Civil, supra; *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, supra.

B.

De otra parte, el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Como consecuencia, este tipo de empresa está ampliamente regulada por el Estado. Primordialmente, se encuentra regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

Cónsono con lo anterior, el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, dispone la reglamentación para los procedimientos cuando una aseguradora adviene en un estado de insolvencia, ya sea para lograr su rehabilitación o iniciar su liquidación. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002). Así pues, ante un proceso de liquidación de un asegurador, no se podrá presentar o continuar con acción judicial alguna contra este o contra el liquidador. Véase, Art. 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4021. Cfr. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio y otros*, 2019 TSPR 64, 202 DPR ____ (2019), Op. *Per Curiam* de 9 de abril de 2019.

Como regla general, una vez un tribunal declara insolvente a una compañía aseguradora y comienza un procedimiento de liquidación, todas las reclamaciones contra la aseguradora deben consolidarse en un solo foro, es decir, en el foro administrativo de liquidación. *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 598-599 (2004); *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, a la págs. 441-442. Esto así, toda vez que el propósito de la consolidación de toda reclamación contra una aseguradora insolvente es evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores, con el objetivo de que la liquidación de los activos se realice de una manera justa. *A.I.I.Co. v. San Miguel*, supra, a las págs. 602-603; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra. Por ello, solo el tribunal que emite la orden de liquidación es quien tiene jurisdicción sobre la materia para escuchar cualquier causa en contra de la aseguradora, incluyendo las que existen con anterioridad a la orden. Art. 40.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4004; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, a las págs. 445, 449.

El propósito de no permitir la continuación de una acción respecto a otro demandado se debe a evitar resultados indeseados que sean contrarios a la política pública en que se asienta la legislación. *A.I.I.Co. v. San Miguel*, supra, a la pág. 602; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, a la pág. 453. Así pues, la ley priva de jurisdicción a los tribunales en estos casos y estos, deben ordenar que todas las reclamaciones sean referidas al cause administrativo. *A.I.I.Co. v. San Miguel*, supra, a la pág. 600; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra. No obstante, de acuerdo con el Artículo 40.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, previa audiencia al Comisionado de Seguros, este tiene la facultad para autorizar, a instancia de cualquiera de las partes, la

continuación de su reclamación en cualquier foro judicial. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, a las págs. 454-455.

En lo pertinente al caso de autos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que los pleitos pendientes contra un asegurador en liquidación, incluyendo una reclamación de cobro de dinero, deben ser desestimados sin perjuicio de que sea presentada nuevamente en el foro administrativo del procedimiento de liquidación. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, supra, a la pág. 441; *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648 (1997); *Calderón Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Co.*, 111 DPR 153 (1981).

C.

Sabido es que la moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, es la que formula el demandado para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, a base de ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). La aludida moción permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). En particular, el inciso (5) de la referida Regla establece, como fundamento para la presentación de una solicitud de desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Colón v. Lotería*, supra.

Al resolver una moción de desestimación por el fundamento de que la reclamación presentada no justifica la concesión de un

remedio, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; véase, además, *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Conforme a lo anterior, la demanda no debe desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier hecho que pudiera probar. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 834 (2013).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

A la luz de la normativa antes delineada, atendemos los planteamientos esgrimidos por el apelante en el recurso ante nos.

III.

Examinados los tres (3) primeros señalamientos de error presentados por el apelante y debido a que estos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos conjuntamente. En apretada síntesis, WIMSCO adujo que el foro primario incidió al determinar que la compraventa que hubo entre Longo y/o INECO fue una mercantil. Además, expuso que incidió el foro recurrido al aplicar los términos prescriptivos que dispone el Código de Comercio, *supra*, y no reconocer la posibilidad de extensión de los referidos términos. Entre otros asuntos, indicó que la intención y propósito de la segunda compraventa carecía de carácter mercantil, pues el objeto de esta era para el consumo o uso propio del adquirente. Por consiguiente, expuso que, al tratarse de una compraventa civil, le aplicaban los quince (15) años del término prescriptivo que dispone el Código Civil, *supra*, para presentar reclamaciones sobre incumplimiento de las obligaciones y que dicho término fue interrumpido por la primera *Demanda* presentada. No le asiste la razón al apelante en sus planteamientos.

De entrada, entre las partes de epígrafe no figura como parte Longo, quien fue contratado para el proyecto perteneciente a la AAA. Surge del expediente de autos que Longo subcontrató a INECO para que proveyera equipos destinados al aludido proyecto. Como consecuencia, los negocios jurídicos efectuados en el presente caso se llevaron a cabo de la siguiente forma: el 23 de octubre de 2001 se efectuó una compraventa sobre unas casetas de metal entre el apelante y STELKO; luego, el 15 de octubre de 2003, el apelante revendió dichas casetas, junto a otro equipo, a INECO; y por último, el 14 de diciembre de 2005, INECO notificó otra orden de compra al apelante, entregado lo vendido el 18 de enero de 2006. Esta última compraventa fue la que provocó la reclamación judicial presentada originalmente el 19 de octubre de 2006. El propósito final de las

compras hechas por el apelante fue para revender a INECO. Así también, el propósito final de las compras hechas por INECO fue para revender a Longo, quien estaba a cargo del contrato de obras.

Detallado lo anterior, las compraventas en controversia versan sobre la que existió entre STELKO y WIMSCO, y entre WIMSCO e INECO. Tan es así, que en la orden de compra que se adjunta al recurso de apelación que nos ocupa, surge la siguiente información: el cliente era Longo y la compra era con el propósito de ser utilizada en el proyecto de Río Blanco W.T.P. Naguabo, P.R.; la orden era para el apelante; y la factura y envío eran para INECO.

Aclarados los negocios jurídicos llevados a cabo en el presente caso, todas estas fueron hechas con el doble propósito de revender lo comprado y con ánimo de lucro. Por consiguiente, tenemos ante nuestra consideración una clara y patente controversia sobre compraventas de naturaleza mercantil. En consecuencia, a la controversia que nos ocupa, le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio de Puerto Rico, *supra*.

Partiendo de la premisa anterior, al examinar los escritos presentados por las partes, nos percatamos que existe una confusión sobre si los términos aplicables al caso de epígrafe son de caducidad o de prescripción. Cabe destacar que ambos términos no se deben utilizar indistintamente debido a que, según se explicó anteriormente, cada cual tiene su particularidad y distinción. Así pues, determinamos que a la compraventa efectuada entre el apelante e INECO, le es aplicable un término prescriptivo, y a la compraventa llevada a cabo entre el apelante y STELKO, le es aplicable un término de caducidad. Veamos.

A la compraventa efectuada entre el apelante e INECO, le es aplicable el término de cinco (5) años como término prescriptivo para presentar una reclamación judicial por cobro de dinero. Ello así, a la luz de lo provisto en el Artículo 940 del Código de Comercio, *supra*.

Este término es uno de prescripción, pues el mismo admite ser interrumpido. Ahora bien, este es uno de carácter fatal, sin la posibilidad de ser extendido. Es decir, es un término que su interrupción es particular y más riguroso que el que dispone nuestro Código Civil, *supra*. A tales efectos, como máximo término, el apelante tenía cinco (5) años para presentar la reclamación judicial en contra de INECO.

En el presente caso, la compraventa entre INECO y el apelante se efectuó el 14 de diciembre de 2005, entregando lo comprado el 18 de enero de 2006. Posteriormente, WIMSCO incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero el 19 de octubre de 2006. Con tal actuación, el apelante, dentro del término de cinco (5) años, presentó una *Demanda* y se entendió que, de esta manera, interrumpió el aludido término. No obstante, surge del expediente ante nos que el pleito estuvo paralizado a razón de dos (2) años y (2) dos meses, entre el 14 de septiembre de 2011 y el 14 de noviembre de 2013. Ello así, debido al procedimiento de rehabilitación al que fue sometido la aseguradora de INECO, quien era parte en el pleito del 2006. Como resultado, el 14 de noviembre de 2013, notificada el 15 de noviembre de 2013, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada* en la cual desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia y expuso que cualquier reclamación pendiente debía ser presentada dentro del procedimiento ante el foro administrativo que atendía la liquidación de la aseguradora. No surge del expediente de autos que el apelante haya presentado su reclamación ante el foro administrativo. Ante lo dispuesto por el foro primario, el apelante, nada hizo, ni en el foro judicial, ni en el foro administrativo.

A raíz de lo anterior se colige que el apelante aceptó la desestimación de su reclamación, sin más, con la consecuencia de que, transcurridos los términos provistos por las Reglas de Procedimiento Civil, dicha *Sentencia Enmendada* advino final y

firme. No es hasta el 5 de junio de 2014, que el apelante presentó la misma reclamación por segunda ocasión, entendiendo así, que el término prescriptivo había sido interrumpido. Sin embargo, su *Demanda* original fue desestimada. Ante tal situación y conforme a la normativa aplicable, resulta forzoso concluir que el referido término de cinco (5) años que tenía el apelante para presentar su reclamación no fue interrumpido, pues su reclamación judicial fue desestimada. Como consecuencia, dicha reclamación prescribió el 18 de enero de 2011, cinco (5) años luego de entregado el equipo vendido.

Por otra parte, ante una reclamación sobre los vicios internos u ocultos con relación a la compraventa entre STELKO y el apelante, le era de aplicación el término de treinta (30) días de caducidad para denunciar el defecto al vendedor, luego de entregada la cosa. Este término no admite interrupción. Del expediente de autos no surge que, dentro de los treinta (30) días luego de su entrega, el apelante haya denunciado a STELKO sobre el vicio que alegadamente adolecía la caseta vendida. Con relación a esta reclamación, la cual dio lugar a la *Demanda Contra Tercero* presentada por el apelante, la misma caducó treinta (30) días luego de que fue entregada la caseta. Es decir, caducó el 22 de noviembre de 2001. En fin, los errores señalados por WIMSCO no fueron cometidos.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante adujo que, en la alternativa, aplicaba al caso de autos el Artículo 1483 del Código Civil, *supra*. La presente reclamación versa sobre un cobro de dinero y **no sobre vicios de construcción** de un edificio al que le aplica un término decenal y, en cierta circunstancia dispuesta en el propio Código Civil, *supra*, dicho término podría ser extendido a quince (15) años. Por ello, dicho señalamiento de error es patentemente inmeritorio y no amerita discusión ulterior.

Con relación a su quinto error señalado, el apelante expuso que el foro primario incidió al no aplicar al presente caso, como derecho análogo o supletorio, varios artículos del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Entre otros asuntos, manifestó que ante el silencio que guarda la ley, se debía utilizar la analogía como mecanismo de hermenéutica y que se les permita a otras partes, la opción que tiene el liquidador, quien puede interponer acción judicial en contra de otras partes durante los cuatro (4) años seguidos a la finalización de la paralización de los procedimientos al amparo del Artículo 4021 del Código de Seguros, *supra*. Tampoco le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

Luego de analizar los Artículos del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, citados por el apelante, a saber: el Artículo 40.010(5); el Artículo 40.040(8); el Artículo 40.050(4); y el Artículo 40.210, *supra*, ninguno de estos es aplicable a una controversia como la que nos ocupa. Todas y cada una de estas disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico son aplicables al proceso de rehabilitación y liquidación de los aseguradores, al Comisionado de Seguros, o a los procesos de sindicatura en sí mismos. Ciertamente, el Artículo 40.050(4) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4005, provee, en lo pertinente, que: “[...] cualquier término de prescripción con respecto a una reclamación contra un asegurado se detendrá durante la paralización y cualquier período de extensión según se provee en esta sección”. Ahora bien, en el presente caso, la referida paralización de los procedimientos en nada afectó término prescriptivo alguno. En el aludido Código, no existe disposición, ni da margen de interpretación, a que se le permita a otra parte del pleito extender los términos prescriptivos aplicables, culminada la paralización de los procedimientos. Se debe recordar que el principio rector de la interpretación establece que cuando la letra es clara y libre de ambigüedades, el propio texto de ley debe regir su

interpretación. *Rosario Domínguez, et als. v. ELA de Puerto Rico, et als.*, 198 DPR 197-206 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281 (2015); *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 862 (2010).

Resulta imprescindible resaltar que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, en una situación como la de autos, en la que existía una parte aseguradora que se sometió al procedimiento prescrito por el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, procedía la desestimación de la acción, sin perjuicio de ser remitida ante el foro administrativo. Para aquel entonces, así fue ordenado mediante una *Sentencia Enmendada* dictada el 14 de noviembre de 2013, pero nada hizo el apelante en torno a este particular.

Como sexto y último señalamiento de error, el apelante indicó que el foro apelado incidió al desestimar la causa de acción en todos sus extremos, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En esencia, el apelante esgrimió los mismos fundamentos expuestos en los errores señalados y anteriormente discutidos. Nuevamente, no le asiste la razón al apelante en su último planteamiento.

Como mecanismo para solicitar la desestimación de las reclamaciones incoadas en su contra, los apelados alegaron que, aun aceptando todas las alegaciones expuestas en la *Demanda* sobre cobro de dinero, la acción estaba prescrita fatalmente. Con relación a la *Demanda Contra Tercero*, plantearon que la misma ya había caducado. Al amparo del derecho aplicable, se demostró que procedía la desestimación de *Demanda* y de la *Demanda Contra Tercero*, pues contra un apelado la acción prescribió y contra el otro, la acción caducó.

En conclusión, luego de un examen minucioso del expediente que nos ocupa, bajo el palio del Código de Comercio de Puerto Rico, *supra*, la reclamación que pudo haber tenido el apelante en contra

de los apelados, caducó con relación a STELKO y prescribió en cuanto a INECO. En lo que concierne a este último, el referido término no fue interrumpido conforme a derecho. La *Sentencia Enmendada* dictada el 14 de diciembre de 2013, advino final y firme. Ante ello, estamos impedidos de intervenir en esta etapa de los procedimientos. Además, el apelante no nos ha puesto en posición para entender que procedía la revocación del dictamen apelado. Por ende, es forzoso concluir que el foro primario actuó correctamente al desestimar la presente *Demanda* en todos sus extremos, al igual que la *Demanda Contra Tercero*. Por lo tanto, confirmamos la *Sentencia* apelada en su totalidad.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones